Año de 1858. Martes 16 de Marzo. Número 32.

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 113.

CIRCULAR.

Habiendo advertido la frecuencia con que se reciben algunos escritos anónimos en este Gobierno de provincia, y reconociendo que sus autores, abundando en su buen deseo de contribuir con sus noticias al mejor servicio, adoptan aquel medio llevados de su excesiva timidez á las consecuencias de ser descubiertos, ó que por el contrario, amparados bajo el velo del anónimo y de un mentido y supuesto celo se propone ofender y mancillar al inocente; por estas consideraciones, y para evitar toda clase de perjuicios indebidos, y en cumplimiento de las prescripciones de la ley, he resuelto hacer público, que por este Gobierno no se dará curso á ningun escrito anónimo, y que las personas que tengan por oportuno denunciar ó hacer presente á mi autoridad algunos hechos que sean dignos de ser tomados en consideracion en interés de los pueblos ó del Estado en general, ó en el particular de alguna familia, pueden y deben comunicármelos verbalmente ó por escrito en forma, bajo la seguridad y en el concepto, de que, si desean ó conviene que se reserve su nombre, será rigorosamente reservado, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar sobre lo principal con arreglo á las leyes. En su consecuencia y para que surta los efectos consiguientes, encargo á los señores Alcaldes que se sirvan dar á esta circular la mayor publicidad posible.

Orense 13 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 114.

A fin de poder apreciar debidamente los servicios que presten en el desempeño de su cargo los delegados del Gobierno dependientes de mi autoridad en esta provincia, y para poder adoptar por mi parte las medidas que las circunstancias reclamen; recuerdo á los señores alcaldes el deber en que se hallan constituidos de participar á este Gobierno con toda urgencia todos los atentados que se intenten ó se cometan en sus respectivos distrito contra la seguridad personal ó de la propiedad, con especificacion de las providencias y medidas que hubiesen acordado en los primeros momentos para precaver y evitar aquellos hechos criminales, ó para la captura y castigo de los delincuentes, y cual haya sido su resultado.

Para todo esto tendrán presente que pueden y deben reclamar en los casos que ocurran, el eficaz auxilio de la fuerza del destacamento de la guardia civil mas inmediato, y cuando lo hagan, me lo expresarán en sus partes con expresion del servicio que hubiesen prestado, especialmente si fuese digno de ser tomado en consideracion. Me prometo que todos los señores alcaldes corresponderán á mis deseos en este importante servicio, y espero que desplegando todo el celo que les distingue y redoblando su vijilancia procurarán precaver los indicados atentados y evitar que se realicen, en lo cual harán el mayor bien á sus administrados, y darán asi una verdadera prueba de que saben comprender y desempeñar el mas recto de sus deberes; pero si contra mis esperanzas mostrasen apatía en este servicio, y omision ó demora en comunicarme los partes prevenidos, no podré disculparles, y exijiré al que dé lugar, la responsabilidad á que se haga merecedor.

Orense 13 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 115

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice en Real orden de 27 del mes último lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) me encarga decir á V. S. que no remita ningun expediente en solicitud de la Cruz de Beneficencia que no llene los requisitos requeridos por el Real decreto de 30 de diciembre de 1857, publicado en la Gaceta del 14 de enero último, ni dé curso á instancia alguna á dicho objeto encaminada, en justo obedecimiento del espresado Real decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su mas puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento de los interesados que se crean con derecho á la gracia de que se hace mérito en el citado Real decreto, que se insertó en el Boletin del 26 de enero último núm. 11. Orense 11 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 116.

En la Gaceta número 62 del miércoles 3 de marzo se lee, lo siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.°—Circular.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio en Real órden de 23 de febrero próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del territorio, al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos á su disposicion en la sucursal de la Caja general, no dirije los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido á bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan á la Caja general como en las provincias á los Gobernadores, se entienda ser indispensable la remision de la citada comunicacion.

Y de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su debida inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1858.=El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Coronel encargado del despacho de la Direccion general de infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S., fecha 3 del actual en que manifiesta que el Capitan del batallon provincial de Mallorca, núm. 35 de la reserva, D. Antonio Luzon y Abanto no se ha presentado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo se hallaba disfrutando en Carabanchel, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la órden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.° de marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Cádiz y el de paz del segundo distrito de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la demanda verbal deducida por Nicolás Aparicio contra Antonia Saucedo sobre pago de 543 rs.

Resultando que celebrado en 16 de junio último ante dicho Juzgado del segundo distrito juicio de paz, reclamando Aparicio la expresada cantidad de la Saucedo, la que fué habilitada en el mismo acto por ausencia é ignorado paradero de su marido Antonio Chaves, despues de haberla condenado al pago y de haberla requerido para que lo verificase, acudió á la jurisdiccion de Marina el expresado Chaves, matriculado de este ramo, para que el Juzgado de paz se inhibiese del conocimiento, á lo que este no accedió, originándose la presente competencia:

Resultando que en ella el Juzgado de Marina se apoya en ser nulo el juicio de paz celebrado por una mujer casada sin concurrencia de su marido, y en que, disfrutando la misma del fuero de este, el competente para los juicios verbales de los matriculados es el de Marina, segun el espíritu del artículo 18, cap. 5.°, y el 31, título 1.° de la ordenanza de matrículas de 1802, é igualmente con arreglo á las Reales órdenes posteriores hasta la

de 10 de junio de 1832; á la regla 8.ª del artículo 1.º de la ley de 13 de mayo de 1855, y al 1414 de la de Enjuiciamiento civil, sin que el 1162 de la misma sea derogatorio de la legislacion especial de Marina:

Y resultando, finalmente, que el juzgado de paz se apoya en el citado artículo 1162, en que el juicio estaba ejecutoriado sin haber opuesto la Saucedo la incompetencia, y en que por lo tanto la demandada se habia sometido á la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 4.º de dicha ley de Enjuiciamiento, siendo por lo tanto extemporánea la reclamacion de fuero, aunque le hubiese privilegiado para los juicios de la clase de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Felipe de Urbina:

Considerando que por la base 8.ª de la ley de 13 de mayo de 1855 se autorizó al Gobierno para hacer extensiva la observancia de la ley de Enjuiciamiento civil á todos los Tribunales y Juzgados, cualquiera que sea su fuero, que no la tengan especial para sus procedimientos:

Considerando que la excepcion puesta en esta base se refiere á una ley que comprenda un sistema completo de enjuiciamiento en sus diversas instancias, y de ningun modo á disposiciones que tengan solo relacion con algunos puntos particulares del procedimiento:

Considerando que de entender la expresada base 8.ª segun en el caso presente lo hace el Juzgado de Marina, sucederia que para una clase de juicios se atenderia á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y para otros á la Ordenanza, rompiéndose la unidad que debe existir en el sistema de procedimientos:

Y considerando que por el art. 1162 de la ley de Enjuiciamiento civil se somete en primera instancia á los Jueces de paz el conocimiento de las cuestiones entre partes cuyo interes no exceda de 600 reales, lo que excluye toda jurisdiccion especial, porque no se conocen otros Jueces de paz que los ordinarios,

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de paz del segundo distrito de San Fernando, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas de esta sentencia para su publicacion en la *Gaceta* del Gobierno é insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 1.º de marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 13 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 117.

En la Gaceta número 67 del lunes 8 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español *Union*, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 4,500 cigarros de Filipinas que traia en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultas consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 25 de junio de 1857 debia declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debia admitirse al despacho y adeudo, segun pretendian los interesados, considerándolo como mercancia de las que hasta 1,000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el artículo 180 de la instruccion de Aduanas de 5 de setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedia el comiso de los de que se trata; y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fé, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administracion dudaban de las reglas que debian observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Oceanía y América, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 25 de junio de 1817 respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulacion por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmarán en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaido esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Juan Cabrer y Forés, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Llobregat desde Molins del Rey al mar, con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Baudilio hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Gregorio Laluerta y D. Valentin Herrer, residentes en Madrid y Calatayud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, los estudios de encauzamiento del rio Jalon, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprovechar sus aguas en el riego; teniendo entendido que esta autorizacion no les dá derecho á que se les otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Ildefonso de Rojas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no le dá derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun genero por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1858.—Guendulain.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se depositen en el Museo de Ciencias naturales las dos aves disecadas que regala V. S., notables en su género, de las cuales una es el *Porphyrio variagatus*, solo otra vez descubierta en Europa, y la segunda un *Falco fuliginosus*; dignándose disponer S. M. se publique en la *Gaceta* el desprendimiento de V. S. y se le den las gracias por su laboriosidad y celo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. D. Angel Guirao, Director y Catedrático de Historia natural del Instituto de Murcia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de marzo de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 118.

En la Gaceta núm. 45 del 14 de febrero último se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandesa, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Tomás Tarragó, Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, de la causa formada por resistencia y desacato al Alcalde de la villa de Villalva; autos de los que resulta:

Que en virtud de órden del Gobernador civil de la provincia para que Tarragó satisfaciese cierta cantidad que se adeudaba al Maestro de instruccion primaria de Villalva, procedente del tiempo en que Tarragó habia sido Alcalde, pasó en los dias 30 de setiembre y 1.º de octubre últimos el que lo era á la sazon, reunido con el Ayuntamiento y acompañado ademas en el segundo dia de algunos guardias civiles y municipales, á embargar bienes de Tarragó, lo que no pudo verificarse, porque este y su familia resistieron en el primer dia la entrada de la Autoridad en la casa, y teniendo la puerta cerrada en el segundo dijeron desde el balcon, que allí estaban cuatro hombres decididos á perder la vida antes que permitir la entrada:

Que instruida causa en razon del suceso por dicho Juzgado de primera instancia, se le ofició de inhibicion con anuncio de competencia por el de la Capitanía general con respecto al Tarragó, apoyándose en que si bien el desacato y resistencia á la justicia causa desafuero, el Alcalde de Villalba en el caso actual no podia llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador civil, sin acudir antes á la Autoridad militar, á la que por su fuero estaba sujeto Tarragó, y por lo tanto la negativa de este habia sido fundada, toda vez que la órden no se le comunicaba como debia:

Y por último, que el Juzgado de Gandesa no se prestó á la inhibicion y aceptó la competencia, fundado en que el desacato contra las Autoridades que ejercen funciones judiciales causa desafuero, segun la ley 9, tit. 10, lib. 12 de la Novísima Recopilacion y la Real órden de 8 de abril de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la jurisdiccion militar no desconoce que el hecho atribuido al procesado Tarragó produce por regla general desafuero, si bien sostiene que en el de que se trata no hubo resistencia ni desacato, porque el Alcalde no obtuvo para penetrar en la casa de este aforado de Guerra el permiso prévio de la Autoridad militar:

Considerando que aun reconociendo la fuerza de este argumento, la consecuencia seria que el Alcalde de Villalba habria faltado en no impetrar el auxilio de la Autoridad militar para penetrar en la casa de Tarragó, pero no por esto dejaria Tarragó de haber incurrido en los delitos de desacato y resistencia á la Autoridad:

Considerando que el Alcalde no pudo impetrar tal vénia, porque no aparece en los autos que en Villalba hubiese autoridad alguna militar:

Considerando que no se procedia contra Tarragó como aforado de Guerra, sino como Alcalde del pueblo en 1856 y en tal concepto no goza de fuero alguno:

Considerando que el delito de resistencia formal á la justicia, cuyas funciones permanentes ejercen los Alcaldes, causa desafuero segun la ley 15, tít. 4.º, libro 6.º, y la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, de cuyas claras y terminantes prevenciones toma fuerza la Real órden de 8 de abril de 1851, por la que se declara que los delitos de atentado, resistencia y desacato á las justicias, ya sean de palabra ya de obra, producen desafuero;

Decidimos esta competencia á favor de la jurisdiccion civil ordinaria, y en su consecuencia remítanse al Juzgado de primera instancia de Gandesa unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.

—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Alcántara y el de la Capitanía general de Extremadura, acerca del conocimiento de la causa instruida contra los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo por desobediencia y desacato al Alcalde de la villa de Estorninos, de aquel partido judicial, en la noche del 4 de diciembre último, de los que resulta:

Que varios testigos del sumario formado por la jurisdiccion civil ordinaria, y tambien algunos del instruido por el militar, afirman los hechos consignados por dicho Alcalde en el acto de oficio, en el que manifestó que los tres carabineros se le presentaron en la indicada noche para que dispusiera lo conveniente á fin de trasladar á Cáceres varias reses que habian aprehendido como introducidas de Portugal; que habiéndoles contestado que seria mejor que le hicieran la peticion por medio de oficio que le sirviera de resguardo, le dijeron que si no procedia en los términos que le habian indicado, le llevarian preso; que en vista de esto les replicó que le obedecieran como representante de S. M. en aquel término jurisdiccional, á lo cual respondieron que no era nadie para ellos, no habiendo allí mas Rey ni Reina que ellos mismos, y que al mandarles entónces darse presos, lejos de obedecerle, echaron á correr, siendo detenidos por vecinos del pueblo que acudieron al llamamiento del propio Alcalde, que pidió auxilio en nombre de la Reina:

Que en el sumario militar, cuyo instructor en su principio y mayor parte fué un Subteniente de dicho cuerpo de Carabineros, padre, según parece, de uno de los tres carabineros, no resultan tan justificados los hechos consignados en el auto de oficio, deponiendo en dicho sumario algunos testigos que aunque el Alcalde trató de desarmar á los carabineros luego que fueron cogidos, mediante haberse negado al desarme y respondiendo de ellos el dueño de la casa en que estaban alojados, desistió el Alcalde de llevar aquel á efecto;

Y que reclamada por el Juzgado civil ordinario la inhibicion del militar con remision de las actuaciones de esta y de los carabineros, apoyándose en la Real órden de 8 de abril de 1831, segun la que el desacato causa desafuero, se negó á ello dicho Juzgado militar, exponiendo que no habia existido el desacato, sino que lo que habia intentado el Alcalde de Estorninos era contrariar la aprehension de las reses, como procuraban hacerlo siempre los vecinos de aquellos pueblos limítrofes; que en la ley 21, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion no se enumeraban en los casos de desafuero el de desacato; y que esta ley no habia podido quedar sin efecto por la Real órden citada de 1831, estando declarado así en otra Real órden de 18 de setiembre de 1848, expedida por el Ministerio de la Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que de las declaraciones de varios testigos de ambas sumarias resulta la acusacion de haber los carabineros Zacarías Martin, Manuel Cordero y Manuel Caballo desobedecido y desacatado al Alcalde del pueblo de Estorninos:

Considerando que segun la Real órden de 8 de abril de 1831, todo desacato contra la justicia causa desafuero y deja sometido á ella al que lo cometa:

Considerando que dicha Real órden, ajustada á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, tiene, por la época en que se expidió, fuerza derogatoria de la ley 21, título 4.°, libro 6.° del mismo Código:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Alcántara, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de febrero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 15 de marzo de 1858.—*El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 119.

En la Gaceta de Madrid núm. 63 del 4 de marzo se lee lo siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendía, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina *Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, antes *Carolina orgullosa*:

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de octubre de 1856 interpuso demanda Buendía ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de mayo se le hizo saber administrativamente un denuncio presentado por D. Trinidad Ferro, en el que pedia la caducidad de la mina citada:

Que á pesar de haberse opuesto Buendía en 17 de junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre:

Que Buendía pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denuncio de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minería de 31 de julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia, en 19 de noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como válido y subsistente, apoyándose en que el denuncio de Ferro tenia la suficiente claridad para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandante Buendía exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaina*, expedido por el Ministerio de Fomento en 10 de julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se habia recibido en 12 de agosto del mismo año, entregándose al interesado en 7 de noviembre:

Que el mismo Secretario certificó tambien que Moreno Buendía formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de setiembre del año expresado:

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaina*, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendía, á quien pertenecia, ha estado abandonada mas de ocho meses contínuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningun género en todo este tiempo:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendía, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*:

Visto el escrito fecha 6 de junio, en el cual Moreno Buendía se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo junio admitiendo la apelacion interpuesta:

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de junio, en el mismo dia en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de agosto por el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejándola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesion de la mina para los efectos del art. 24 de la ley, debia entenderse desde la expedicion del título:

Vista la contestacion de mi Fiscal de 1.° de setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada, y exponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la *Coleccion legislativa*, pero que si fuese de carácter general, sería aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley.

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el dia en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 24, cap. 4.° de la ley de minería de 11 de abril de 1849, segun el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciable cuando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciables por no haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el dia en que se expide el título de propiedad, segun se declaró por punto general en Real órden expedida á consulta del Gobernador de Murcia en 11 de diciembre de 1855.

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina *Vizcaina* á favor de Don Juan Moreno Buendía en 10 de julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciable, con arreglo á las disposiciones citadas, en abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligacion de empezar los trabajos ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo en que lo hizo el Gobernador;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, Don Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, Don Serafin Estévanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez y Don José Caveda.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de junio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de D. Juan Moreno Buendía, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio á diez de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico. Madrid 25 de febrero de 1858.—Juan Sunyé.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 14 de marzo de 1858.—*El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

BANCO AGRICOLA
DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA *de Orense.*

La falta de conocimiento é inteligencia de las disposiciones que esta Junta tiene adoptado para el pronto despacho de los interesados que se presentan con objeto de percibir y pagar los préstamos que bajo las bases establecidas al efecto se ha dignado concederles, dió márgen á varias dificultades en el acto de otorgar las obligaciones y entorpecimiento de las diligencias que al intento es indispensable practicar. En su remedio, y procurando que en lo sucesivo se obtenga el buen deseo de esta corporacion en exclusivo benefi-

cio de los interesados, á la par que la debida exactitud y legitimidad de personas, he creido conveniente hacer las observaciones siguientes:

1.ª Los agraciados que por cualquier incidente no les fuese posible apersonarse al otorgamiento de la obligacion, facultarán á otra persona de su confianza por medio de oficio autorizado por el Alcalde del municipio, para que en su nombre y prévia la correspondiente obligacion, perciba la cantidad concedida, expresando en aquel la causa que motiva la autorizacion y las circunstancias del encargado.

2.ª Los que no sepan firmar, y no les sea posible proporcionar en esta capital persona de conocido arraigo, que á su ruego lo verifique, será indispensable el que traiga un oficio del Alcalde en que conste que la persona dadora de él es la misma á quien el Banco le concedió préstamo, á fin de proceder con acierto á la práctica de dichas diligencias.

3.ª Los deudores que vencidos los correspondientes plazos, concurran á satisfacerlos, será tambien circunstancia esencial la de que presenten la carta de pago anterior, para con facilidad estenderle otra, evitándoles la detencion que del contrario se les sigue, facilitando las noticias consiguientes.

4.ª y última. Para que así tenga exacto cumplimiento y evitar los perjuicios que de otro modo se irrogan á los infelices que recurren al auxilio de este Banco, especialmente á los de larga distancia, se hace forzoso y espero que los Sres. Alcaldes cuiden de circular por todos los medios que su celo les sugiera y está ya prevenido, este anuncio en sus respectivos distritos. Orense 13 de marzo de 1858.= E. G. P., *José Primo de Rivera.*=*Rafael Gomez Gil*, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del corriente dice á esta Administracion lo siguiente.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 24 de febrero próximo pasado la Real órden que sigue.=Ilmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de Don Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta Córte, sobre que se admita al registro sin pago de multa una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca, otorgada por los herederos de D. Andres de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el Registrador hipotecario por haber transcurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad. Y considerando:

Primero. Que por el artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público, por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie:

Segundo. Que si se exije esa toma de razon en todos los actos porque se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y tercero. Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas á que se refiere el citado artículo 19 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa supuesta la duda á que dá lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de todos aquellos á quienes corresponda. Orense 10 de marzo de 1858.—Luis Romero.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en uso de sus facultades, se ha servido autorizar con fecha 3 del presente mes á D. Ramon Barros Sivelo, para que gire una visita en esta provincia con el objeto de investigar las faltas cometidas en el uso del papel sellado.

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial para conocimiento de todos, y á fin de que se tenga al citado D. Ramon Barros Sivelo por competentemente autorizado para practicar aquel servicio. Orense 10 de marzo de 1858.=*Luis Romero.*

Hallándose vacante el estanco de Bouza alcaldía de Castrelo, dependiente de la subalterna de Ribadavia, las personas que puedan pagar al contado los efectos de estanco y reunan ademas las circunstancias que previene la Instruccion y circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto último, podrán dirigir á esta Administracion principal las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas, dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 9 de marzo de 1858.=*Luis Romero.*

Hallándose vacante el estanco de tabacos de la Barca, dependiente de la subalterna de Carballino, las personas que pudiendo pagar al contado los efectos estancados y reunan ademas las circunstancias prescritas por la circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto último, quieran solicitarlo, dirigirán sus instancias acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias autorizadas á esta Administracion principal, dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 9 de marzo de 1858.— *Romero.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los abusos que se estan cometiendo por algunos Comisionados de apremio que funcionan por autorizacion de esta Dependencia, la obliga á adoptar las medidas oportunas para corregir el mal. La impunidad con que cometen estos excesos, por efecto de la impericia y falta de celo de algunas de las Autoridades locales, que olvidando el cumplimiento de las disposiciones que por diferentes circulares se han dictado sobre el particular, debieran velar por su observancia, ha contribuido á que dichos Comisionados abusando de su cometido hicieran exacciones indebidas á los deudores. Al objeto de moralizar este servicio, la Administracion ha considerado indispensable, despues de consultar las instrucciones, acordar lo siguiente:

1.º Quedará sin efecto desde el dia en que se inserte en el Boletin esta circular, todo despacho expedido por esta Administracion, que fenecido el término concedido para las actuaciones, no se haya prorogado. Los señores Alcaldes á quienes incumbe este servicio, revisarán inmediatamente los expedientes que se hallan en tramitacion, recogiendo los que carezcan del expresado requisito, que remitirán directamente á esta Oficina.

2.º Se tendrá muy presente á lo sucesivo esta formalidad, y el Comisionado que incurra en la infraccion de ella, quedará inhabilitado para poder obtener nuevo despacho.

3.º Los Comisionados que se nombren desde esta fecha, serán elegidos precisamente por la Administracion, aun cuando los despachos se expidan á solicitud de los arrendatarios; y no será conferido ninguno al que no presente previamente certificacion de su Alcalde de idoneidad y buena conducta, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los empleados cesantes y licenciados del ejército, siempre que presenten buenas notas de sus Gefes.

Y últimamente se advierte á los señores Alcaldes, que cuiden tenga puntual observancia la regla 13 de la instruccion adjunta á los despachos, que trata de las dietas que deben percibir los Comisionados, de la liquidacion que deben tambien practicar, concluido su cometido; de las dietas que hayan exigido de cada deudor, prévio recibo que esprese la cantidad, con la intervencion y visto bueno de la autoridad local, así como de la residencia que deberán acreditar presentándose diariamente á la persona que la ejerza, á fin de que lo anote y firme en el expediente. Orense 15 de marzo de 1858.—El Administrador principal, *José de Torres Nuer.*

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Hacienda de provincia de Orense. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Bautista, vecino de Rubiás (Coto mixto), para que dentro del término de veinte dias se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda, á fin de prestar declaracion indagatoria en causa que me hallo instruyendo contra José Estevez y Manuel Ferreiro, sus convecinos, por aprehension de 18 arrobas y 9 libras sal de contrabando y tres caballerías mayores; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo y por su rebeldía, se sustanciarán las diligencias en los estrados de esta audiencia, parándole el mismo perjuicio que si fuese en su persona. Dado en Orense á 3 de marzo de 1858. =*Vicente Gutierrez Piñeiro.* = Por su mandado, *Valentin de Nóvea.*

Juzgado de 1.ª instancia de Noya.

Don Domingo Fernandez, juez de primera instancia en la villa y partido de Noya.=Por el presente primer edicto y término de nueve dias llamo, cito y emplazo á Francisco Fernandez Soñora, hijo de José y Teresa, natural y vecino de la parroquia de Sta. Cristina de Barro, para que se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa que se le formó y está sustanciando por varios robos y hurtos á diferentes sugetos; que si pareciere se le oirá y guardará justicia, y de lo contrario se sustanciará el asunto en los estrados por su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Noya marzo 6 de 1858.— *Domingo Fernandez.*—Por su mandado, *Cárlos Mariano Ben.*

Idem de Lalin.

Don Juan Vidal, juez de primera instancia de este partido y villa de Lalin etc. = Hago público que en este mi juzgado se sigue causa de oficio en averiguacion de los ladrones que en la noche del 11 de enero último han asaltado y robado los efectos que á continuacion se espresan, á Ramon Gonzalez, de S. Martin de Prado, y ruego á las autoridades civiles y militares, para que llegando á su noticia los autores ó sepan en poder de quienes se hallen dichos efectos, procuren la captura de los delincuentes, remitiéndolos con la debida seguridad á este referido juzgado. Dado en la villa de Lalin marzo 3 de 1858. — *Juan Vidal.* — Por su mandado, *Domingo Antonio Gutierrez.*

Efectos robados.

Cuatrocientos cuarenta reales en calderilla en un bolsillo; arroba y media de bacalao en hoja; tres cuartillos de aguardiente de caña en una botella de igual medida; seis libras de jabon en córtes; y un reloj inglés de bolsillo con caja y sobre caja de plata.

Idem de Monforte.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte.=Por el presente cito, llamo y emplazo á María Dominguez, vecina de san Julian de Tor, para que dentro del término de treinta dias se presente en la audiencia de este juzgado á ser oida en la causa que se sigue en el mismo contra ella y su marido José Formoselle, por estafas y falso testimonio; con advertencia que en otro caso se notificarán todas las providencias por su rebeldía en los estrados de este tribunal, hasta que recaiga sentencia, causándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Monforte á 22 de febrero de 1858.=*Miguel Salgado Membiela.*—Por su mandado, *Ventura García Camba.*

Don José Suarez Casabó, capitan graduado, segundo ayudante de esta plaza, fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador de la misma y su provincia etc. =Habiéndose ausentado del hospital militar de esta plaza Antonio Lopez Lorenzo, soldado de la cuarta compañía del batallon provincial de Betanzos, correspondiente al ayuntamiento de Villamayor, por el cupo del presente año, á quien por órden superior estoy sumariando por el delito de desercion; por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Antonio Lopez Lorenzo, señalándole la guardia del principal de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de treinta dias á contarse desde el de la fecha á dar sus descargos. Coruña 27 de febrero de 1858.=*José Suarez.*=*Ignacio Risueño*, escribano.

Ayuntamiento de Muiños.

Hallándose concluido el amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal, desde el 8 hasta el 17 inclusive del corriente mes se hallará de manifiesto en la casa-despacho del señor Alcalde, á donde podrán concurrir los hacendados forasteros y vecinos á enterarse y producir las quejas de agravio que sean oportunas. Muiños 6 de marzo de 1858.= E. A. P., *Isidro Alvarez.*= P. A. D. A., *Rosendo Blanco*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.